Exp. 196-2022-EPEN-00320
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0714

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted]) sector mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la Isla San Martín, y con domicilio accidental en la casa marcada con el núm. 21, de la calle sin nombre (parquecito nuevo del

[redacted]) sector Villa Verde, municipio y provincia La Romana, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00710, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por el DR.* [redacted]*, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la víctima, SRA.* [redacted]*, contra la Sent. Penal Núm. 196-2024-SSEN-00099, de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, por los motivos antes citados. [sic].*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia penal núm. 196-2024-SSEN-00099 de fecha 14 de mayo de 2024, declaró el desistimiento con todas sus consecuencias legales de la querella con constitución en actor civil presentada por [redacted] en contra de [redacted] y [redacted], inculpados de supuesta violación en los

artículos 265, 266, 405 y 408 del Código Penal dominicano; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano, en perjuicio de [redacted] por incomparecencia de la parte querellante y su representante legal no obstante haber quedado convocados mediante acta de audiencia de fecha 14 de marzo de 2024.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00493 del 16 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 14 de abril de 2026 a los fines de conocer sus méritos; siendo suspendida por razones en derecho, para el 5 de mayo de 2026; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en fecha 29 de mayo de 2026, a las 4:30 p. m.

1.4. A la audiencia arriba indicada únicamente compareció el representante del Ministerio Público, quien concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted],

contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00710, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de diciembre de 2024, ya que la Corte a qua estableció que en la audiencia de fecha 14 de marzo de 2024, la parte querellante quedaron citados para la audiencia celebrada por el Tribunal a quo el 14 de mayo de 2024, fecha en la cual no comparecieron la parte querellante ni su representante, por tal razón, la decisión recurrida no es violatoria al sagrado derecho de defensa incoado por el querellante, en tal virtud, esta Suprema Corte de Justicia debe rechazar el presente recurso de casación y haréis justicia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

> ***Único:*** *violación del artículo 142 del Código Procesal Penal, en su ordinal tercero.*

2.2. La recurrente alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

> *Por cuanto: A que el ordinal segundo y cuarto del dispositivo de la sentencia número 196-2024-SSEN-00099, de fecha 14 de mayo de 2024, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, establecen que: "SEGUNDO: Otorgando un plazo de 48 horas para la parte justificar su incomparecencia; y CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión"; pero resulta que esa sentencia no le fue notificada a la parte recurrente a los fines de que le expusiera al tribunal las justas causas que le impidieron el no presentarse a la audiencia de fecha 14 de mayo de 2024, dentro del plazo de las 48 horas.- Por cuanto: A que la sentencia recurrida marcada con el número 334-2024-SSEN-00710; de fecha 20 de diciembre de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial De San Pedro De Macorís, establece en su ordinal 10, que "pues mal podría tanto el Tribunal a quo, como esta corte revocar la decisión recurrida sobre la base de la propia falta de la querellante y su representante legal". Por cuanto: A que la Corte a quo, no toma en cuenta que quién cometió la falta, es el propio tribunal que emite la sentencia recurrida en apelación, por no notificar dicha*

sentencia en tiempo hábil y otorgarle el plazo de las 48 horas que establece el artículo 124 del Código Procesal Penal, a partir de su notificación. - Por cuanto: A que al no notificarle dicha decisión el Tribunal a quo, dejo en un estado de indefensión a la parte recurrente y la corte al emitir la sentencia recurrida en casación, no subsana esa falta cometida, si no que sigue dejando la hoy recurrente en un estado de indefensión; asimismo viola lo preceptuado en el artículo 142 del Código Procesal Penal; por lo que, por este medio, la sentencia recurrida merece ser casada.(…) Por cuanto: A que para la audiencia del 14 de marzo de 2024, la señora [redacted], no se encontraba en el país, por lo que ella no quedó citada para la audiencia del 14 de mayo de 2024, ni le fue notificada dicha audiencia a través de un acto de alguacil, ni a través de una llamada telefónica emanada del tribunal, ni por ningún medio, por lo que tanto la sentencia del primer grado, así como la del segundo grado carecen de falta de motivación para sustentar fallo, por lo que por este medio, la sentencia recurrida merece ser casada.-(…) Por cuanto: A que en el caso de la especie, y como hemos señalados en los dos (2) medios arriba expresados que la sentencia evacuada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictada en fecha 22 de noviembre de 2024, marcada con el número 334-2024-SSEN-00710; carece de motivación y es violatoria al sagrado derecho de defensa, ya que no observó, ni se refirió a que la señora [redacted], parte querellante y actor civil, no fue notificada para audiencia del 14 de mayo de 2024, amén de que por circunstancia equis, un apoderado legal o un representante puede sufrir cualquier percance; además de que no se percató de que el tribunal de

> *primer grado, a pesar haberse depositado en hora de la mañana del día 16 de mayo de 2024, una solicitud en reconsideración y fijación de una nueva audiencia, a los fines proseguir conociendo la querella depositada en primer grado, la cual fue depositada por ante el Centro de Atención al Usuario, y por hecho de que los encargados de dicho centro la subieron en hora de la tarde, fue rechazada en total violación a las normas legales y dejando a la querellante en un estado de indefensión.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo al medio planteado por la recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *(…) en la sentencia impugnada, el juez A-quo establece que en la audiencia celebrada el día catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), la parte querellante a través de su abogado, quedaron debidamente citados para la audiencia a celebrarse el día catorce (14) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), quienes no se presentaron a la audiencia sin alegar causa justificada, por lo que procedió a declarar el desistimiento con todas sus consecuencias legales de la querella con constitución en actor civil presentada por* [redacted] *en contra de* [redacted] *PÉREZ y* [redacted]*, inculpados de supuesta violación a los artículos 265, 266, 405 y 408 del Código Penal Dominicano y los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, en perjuicio de ARGENTINA JOSÉ ROSARIO, por incomparecencia de*

la parte querellante y su representante legal no obstante haber quedado convocado mediante acta de audiencia de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), celebrada por dicho tribunal. Que ante tal decisión, la parte recurrente sostiene en su único medio de apelación "La violación al derecho de defensa", bajo el alegato de que cuando se fijó la fecha de la audiencia para el día catorce (14) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), el abogado y la persona que representa a la parte recurrente, al momento del juez dictar la sentencia que reenviaba la audiencia, no entendieron que la fecha de la próxima audiencia sería para el 14 del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) y por el murmullo que algunas veces se da en el salón de audiencia, escucharon que dicha audiencia se había fijado para el día treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024). Que los alegatos planteados por la parte recurrente carecen de fundamento, pues mal podría tanto el tribunal A-quo, como esta Corte revocar la decisión recurrida sobre la base de la propia falta de la querellante y su representante legal; que en ese sentido nuestra normativa procesal penal dominicana es clara y precisa cuando establece en el artículo 124 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 39 de la Ley 10-15, lo siguiente: "El actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento. La acción se considera tácitamente desistida cuando el actor civil no concreta su pretensión oportunamente o cuando sin justa causa, después de ser debidamente citado: 1) No comparece a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica se requiere su presencia; 2) No comparece, ni se hace representar por

> *mandatario con poder especial, a la audiencia preliminar; 3) No comparece al juicio, se retire de la audiencia o no presente sus conclusiones. En los casos de incomparecencia justificada, la justa causa debe acreditarse mediante un recurso de oposición en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas posterior a la audiencia, en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella". Que ciertamente, esta Corte ha podido establecer, que en la audiencia de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), la parte querellante y su abogado quedaron debidamente citados para la audiencia celebrada por el tribunal A-quo en fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), fecha en la cual no comparecieron ni la parte querellante, ni su representante legal, por lo que advirtiendo la Corte que la decisión recurrida no es violatoria al sagrado derecho de defensa invocado por el querellante, dicha decisión merece ser confirmada en todas sus partes.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En su medio de casación, la recurrente alega violación del artículo 142 del Código Procesal Penal, en su ordinal tercero. Esto, debido a que, la decisión dictada por el tribunal de juicio, que declaró el desistimiento tácito y que ordeno un plazo de 48 horas para la parte justificar su incomparecencia, no le fue notificada a los fines de exponer las justas causas que le impidieron el no presentarse a la audiencia de fecha 14 de mayo de 2024, dentro del plazo de las 48 horas, aun cuando,

en su ordinal cuarto, ordena su notificación, dejándolo en un estado de indefensión. Explica, que frente esta situación, la Corte *a qua*, no subsanó lo ocurrido, tampoco tomó en cuenta que quién cometió la falta, es el propio tribunal de juicio, por no cumplir con las exigencias del artículo 124 del Código Procesal Penal, manteniendo así la indefensión, careciendo de motivos ambos fallos y violando, además, lo preceptuado en el artículo 142 del referido código[1].

4.2. Agrega la impugnante, que por circunstancia *equis*, un apoderado legal o un representante puede sufrir cualquier percance; además de que no se percató de que el tribunal de primer grado, a pesar haberse depositado en hora de la mañana del día 16 de mayo de 2024, una solicitud en reconsideración y fijación de una nueva audiencia, sin embargo, fue rechazada en total violación a las normas legales, dejándola en un estado de indefensión.

4.3. En función a lo planteado, examinada la sentencia impugnada, advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, estuvo apoderada de una acusación penal de acción pública a instancia privada presentada por la nombrada [redacted]

[1] Hoy artículos 125, 143 y 144 de Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

–recurrente en casación- presentada en contra de [redacted] y [redacted], por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 405 y 408 del Código Penal dominicano; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano.

4.4. Resulta, que luego de varias audiencias, aplazadas por razones atendibles en derecho, el tribunal de juicio, tal y como lo validó la Corte *a qua,* fijó una última audiencia para el 14 de marzo de 2024, pero, para un posible acuerdo entre las partes, fue diferida para el 14 de mayo del mismo año. Para la referida fecha, ninguna de las partes, incluyendo a la parte querellante, hoy recurrente en casación, comparecieron a la audiencia fijada, por ello, el tribunal de juicio pronunció el desistimiento con todas sus consecuencias legales de la querella incoada por incomparecencia de la parte querellante y su representante legal no obstante haber quedado convocados mediante acta de audiencia de fecha 14 de marzo de 2024.

4.5. Comprueba esta Sala de Casación, que ese pronunciamiento, fue recurrido en oposición por la querellante recurrente a través de su defensa, sin embargo, se rechazó mediante la resolución núm. 196-2024-SSADM-00016 de fecha 16 de mayo de 2024 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.

4.6. Se explica, que la Corte *a qua*, en la misma línea del tribunal de primer grado, basó sus argumentos en el entendido de que, la parte querellante y su abogado quedaron debidamente citados para la audiencia celebrada por el Tribunal *a quo* en fecha 14 de mayo de 2024, fecha en la cual no comparecieron ni la parte querellante, ni su representante legal. Situación que le permitió comprobar que el pronunciamiento del tribunal de juicio no fue violatorio al sagrado derecho de defensa invocado. Por lo tanto, al amparo del artículo 124 del Código Procesal Penal y el criterio jurisprudencial fijado por esta Corte de Casación –vigente en ese momento-, el tribunal de alzada razonó que la actuación recurrida fue correcta.

4.7. Basados en estos pronunciamientos, entiende la recurrente [redacted] que se ha violado su derecho de defensa, se ha incurrido en falta de motivos y que fueron vulneradas las disposiciones contenidas en los artículos 124 y 142 del antiguo Código Procesal Penal (vigentes al momento de los tribunales inferiores decidir, hoy artículos 125 y 144 de la Ley núm. 97-25), sin embargo, para esta Corte de Casación, dicha queja no se corresponde con la realidad jurídica desarrollada, tanto a nivel de primer grado como ante la Corte *a qua*, puesto que ambas jurisdicciones han cumplido con el mandato legal exigido en nuestra normativa procesal penal.

Exp. 196-2022-EPEN-00320
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

4.8. Sucede pues, que conforme a lo establecido en el 124 del Código Procesal Penal: "El actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento. La acción se considera tácitamente desistida cuando el actor civil no concreta su pretensión oportunamente o cuando sin justa causa, después de ser debidamente citado: […] 3. No comparece al juicio, se retire de la audiencia o no presente sus conclusiones. En los casos de incomparecencia justificada, la justa causa debe acreditarse mediante un recurso de oposición en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas posterior a la audiencia, en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fijada para aquella". Lineamientos que se mantienen en el artículo 125 del actual Código Procesal Penal.

4.9. Con respecto a este punto que se examina, también se ha pronunciado la jurisprudencia, a saber: "La declaración del desistimiento tácito de la acción civil por la no comparecencia del actor civil a la audiencia preliminar o al juicio, sin justa causa, será supeditada a una citación regular previa, a persona o a domicilio, sin que esta falta pueda ser suplida con la citación a los abogados o en manos de estos[2].

4.10. Esta Sede Casacional al verificar que efectivamente la parte

[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 30 de fecha 5 de abril de 2006, reiterada en: SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-24-0875 de fecha 31 de julio de 2024

querellante no compareció a la audiencia a la que se hizo alusión, sin justa causa y estando válidamente citada y convocada a la misma, se comprueba que la jurisdicción de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de juicio; y ello es así, porque se trata pura y simplemente de la aplicación imperativa de la norma que sanciona la incomparecencia al juicio, el retito de la audiencia o la falta de presentación de conclusiones, con el desistimiento tácito de la acción ante esa falta del actor, lo cual se traduce indefectiblemente en la extinción de la acción por disposición del artículo 44.4 del Código Procesal Penal[3]; más aún, lo previsto por esas normas no es más que el reconocimiento de que las leyes procesales son de carácter imperativo y, por lo tanto, no están sujetas a la voluntad o capricho de las partes, son, en una palabra, de estricto cumplimiento[4].

4.11. Con respecto a que no le fue notificada la decisión que pronunció el desistimiento tácito, a los fines de exponer las justas causas de su incomparecencia a la audiencia de fecha 14 de mayo de 2024, del razonamiento anterior se valida que dicha impugnante, presentó un recurso de oposición en fecha 16 de mayo de 2024, contra el desistimiento pronunciado, en aras de alegadamente presentar las

[3] Hoy 45 artículos 125, 143 y 144 de Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.
[4] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-22-0260 de fecha 31 de marzo de 2022.

causas de su incomparecencia, sin embargo, fue rechazado por no cumplir con el plazo legalmente establecido, según resolución núm. 196-2024-SSADM-00016 de fecha 16 de mayo de 2024 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana. Ello significa, que aun cuando supuestamente no se le fue notificado el pronunciamiento del tribunal de juicio, al depositar el recurso de oposición, da por notificado tácitamente, lo que generalmente subsana la falta de notificación formal al demostrar que tuvo conocimiento del fallo y pudo defenderte, aun cuando no prosperará su acción.

4.12. Aún más, de conformidad con el artículo 143 del Código Procesal Penal (vigente al momento de los tribunales inferiores decidir) Los plazos determinados por horas comienzan a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción, lo que supone que, el plazo máximo de cuarenta y ocho horas posterior a la audiencia, otorgado a la hoy recurrente, en apoyo al pronunciamiento del tribunal de juicio, había vencido, tal y como lo afirmó la Alzada, pues esa instancia jurisdiccional indicó en respuesta a la oposición depositada para justificar la incomparecencia, que: *(…) se procedió a dar número a dicha sentencia, siendo presentado el escrito de justificación pasado dicho plazo y teniendo número de sentencia dicha decisión*

(…) [sic].

4.13. Afirma la impugnante, a través de su defensa, que por circunstancia *equis*, un apoderado legal o un representante puede sufrir cualquier percance, lo cual para esta alzada es del todo valido, sin embargo, debe saber la recurrente, que las actuaciones procesales cuentan con plazos y exigencias legales que deben ser cumplidas por todas las partes del proceso en cumplimiento del debido proceso de ley. Es decir, un percance personal, laboral o de otra índole, no puede ser justificado sobre la base de su propia falta y con ello pretender que el tribunal acoja la misma en detrimento de la norma, de las demás partes y de las pautas trazadas para una adecuada administración de justicia. Ciertamente cualquier parte del proceso puede enfrentar situaciones que le impida cumplir con sus responsabilidades; no obstante, debe entender que, en ausencia de una explicación legalmente válida o justa causa dentro del marco legalmente permitido, esto genera una sanción legal.

4.14. De manera que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su ejercicio de verificación de la veracidad de lo planteado en esta etapa de casación, ha procedido al examen de las piezas que forman el expediente y ha podido constatar, que los jueces de la corte de

apelación al rechazar el recurso incoado por la actual recurrente y confirmar del decisión emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, actuaron de conformidad con la ley; verificándose por demás, que sus derechos fueron salvaguardados; por lo que al no existir las violaciones argüidas por la parte recurrente, en contra de la decisión dictada por la corte de apelación, la cual, al estudio de esta, fue dictada con apego a los cánones legales, procede desestimar el medio examinado.

4.15. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por la recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal vigente, dispone que: *Imposición de las costas procesales.* Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Por

ende, procede condenar a la recurrente [redacted] al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del actual Código Procesal Penal manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

> **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00710, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
MB/Lfbq/Vc

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]